

SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la IMPRENTA PROVINCIAL, casa-palacio de la Diputacion.
Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos.
La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia.
La correspondencia particular, al Regente de la IMPRENTA PROVINCIAL.



PRECIOS DE SUSCRICION.

		Pe. S.	Cénts.
En Soria.....	Tres meses.....	4	
	Seis.....	7	
	Un año.....	12	50
Fuera de la capital.	Tres meses.....	4	50
	Seis.....	8	50
	Un año.....	15	

El pago de las suscripciones y de los anuncios particulares es adelantado, y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho dias siguientes al en que deban recibirse.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) y la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

SECCION PRIMERA.

(Gaceta del dia 23 de Octubre de 1875.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

En el expediente instruido con motivo del recurso dealzada interpuesto por Don Francisco Prats Bañon en contra de un acuerdo de la Comision provincial relativo á aprovechamiento de espartos en Hellin, la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado, con fecha 28 de Setiembre próximo pasado, ha emitido el siguiente informe:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 15 del presente mes, ha examinado la Seccion el adjunto expediente, en que D. Francisco Prats Bañon se alzó contra un acuerdo de la Comision provincial de Albacete relativo al aprovechamiento de espartos en Hellin.

De los antecedentes resulta que habiéndose anunciado el aprovechamiento de espartos del término de Hellin en los parajes que aparecen del pliego de condiciones, á cuyo tenor deberia verificarse el remate, se presentaron varias proposiciones en el acto de la subasta, y entre ellas la del recurrente, que ofrecia tomar el arriendo por 10 años, dando cierta cantidad en los tres primeros y otra cantidad menor en los siete siguientes.

Pasadas las diligencias á la Comision provincial, y considerando que los mejores postores lo habian sido, entre otros, Don Francisco Prats Bañon al monte titulado Cañada del Corral, por la cantidad anual de 8.001 pesetas; al de Cueva Morena en 8.501, y al de Donceles en 18.008 pesetas, por tres aprovechamientos, acordó en sesion de 15

de Agosto aprobar el remate, y que se trasladase al Alcalde de Hellin, á los efectos consiguientes.

Luégo que se comunicó esta resolucion al interesado, acudió al Gobernador de la provincia exponiendo lo que tuvo por conveniente para demostrar la ilegalidad que se habia cometido y los perjuicios que se le irrogaban al hacerse la adjudicacion nada más que por tres años, cuando su proposicion comprendia 10; en su virtud, pidió que se dejara sin efecto el acuerdo de la Comision provincial, y que se le adjudicaran los referidos lotes por los 10 años y por el precio que marcó en su proposicion.

Mas la Comision provincial, en vista de este antecedente y del informe que emitió el Ingeniero de Montes, acordó que se atuviese á lo resuelto; y que si dejaba el interesado trascurrir el plazo establecido en la condicion 15 del pliego sin completar la fianza, se procederia á lo que hubiera lugar.

Contra este acuerdo se alzó el recurrente para ante el Ministerio del digno cargo de V. E., y en su virtud se pasaron los antecedentes á informe de la Seccion.

En su vista debe manifestar que, atendidos el estado y naturaleza de este asunto, no hay competencia en el Ministerio de la Gobernacion para entender en el mismo. Trátase del cumplimiento de un contrato celebrado para el aprovechamiento del esparto de varios montes de Hellin, pertenecientes al parecer á sus Propios.

Quando existian los Consejos provinciales, éstos eran los llamados por las leyes de 2 de Abril de 1845 y 25 de Setiembre de 1865 á entender de estas cuestiones, porque era de su incumbencia el conocimiento, cuando pasaban á ser contenciosas, de las relativas al cumplimiento, inteligencia, revision y efectos de los contratos celebrados con la Administracion provincial para toda especie de servicios y obras públicas del Estado, provinciales y municipales.

Mas habiéndose resuelto por decreto del

Ministerio-Regencia de 20 de Enero del corriente año, que «por ahora, y sin perjuicio de lo que en adelante se determine, conozcan las Comisiones provinciales de los asuntos contencioso-administrativos en que entendiesen los suprimidos Consejos provinciales», ante aquella Corporacion debe acudir el interesado en demanda del derecho de que se crea asistido, una vez que la providencia de que se queja, como declaratoria de derecho, causó estado, y no cabe contra ella otro recurso que el de la via contenciosa, interpuesto en el tiempo y forma correspondientes.

Por ello, pues, entiende la Seccion que procede devolver los antecedentes al Gobernador de la provincia, á fin de que, pasándolos á la Comision provincial, pueda hacer uso el interesado del derecho de que se crea asistido, segun viere convenirle.»

Y habiendo tenido á bien S. M. el Rey (Q. D. G.) resolver de conformidad con el preinserto informe, de Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo digo á V. S., con devolucion del expediente, para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 14 de Octubre de 1875.—El Subsecretario, FRANCISCO BARCA.—Sr. Gobernador de la provincia de Albacete.

(Gaceta del dia 4 de Noviembre de 1875.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

EXPOSICION.

SEÑOR: Por decreto de 21 de Junio de 1875 se ordenó que las operaciones de análisis química, necesarias en muchos casos para la averiguacion de la verdad en los procesos criminales, se practicasen por Doctores en Ciencias fisico-químicas, en Medicina ó en Farmacia, ó por Licenciados en esta última Facultad. Atendióse en aquella disposicion á la conveniencia de que en el más breve plazo posible, y cerca del lugar donde se instruye el sumario, se verifiquen las diligencias

necesarias para la comprobación de los hechos; pero no se tuvo en cuenta que los Licenciados en Farmacia, hábiles por su título para ejercer esta profesión, carecen de aptitud legal para analizar científicamente las sustancias, porque la asignatura de Análisis química se cursa en esta Facultad, lo mismo que en las otras dos antes nombradas, en el período de los estudios propios del Doctorado.

Así lo han reconocido con loable modestia los mismos á quienes se autorizó para prestar un servicio que no es de su competencia, y por eso han acudido en repetidas ocasiones pidiendo que se les liberte del compromiso de hacer trabajos científicos superiores á los conocimientos que han adquirido en las aulas. La Real Academia de Ciencias exactas, físicas y naturales, á quien se ha consultado en este asunto puramente facultativo, ha emitido su dictámen luminoso en sentido favorable á la pretensión de los Licenciados en Farmacia; y de acuerdo con su autorizada opinion, bien que adoptando al propio tiempo las disposiciones oportunas para que esta necesaria reforma no embarace la pronta administración de justicia, tiene la honra el Ministro que suscribe de someter á la sabiduría de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid, 1.º de Noviembre de 1875.—SEÑOR: A L. R. P. de V. M.—FERNANDO CALDERON COLLANTES.

REAL DECRETO.

Tomando en consideración las razones que me ha expuesto el Ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las operaciones de análisis química que exija la sustanciación de los procesos criminales se practicarán por Doctores en Medicina, en Farmacia ó en Ciencias físico-químicas.

Art. 2.º Los Jueces de primera instancia designarán, entre los comprendidos en el artículo anterior, los peritos que han de hacer el análisis de las sustancias que en cada caso exija la recta administración de justicia que se sujeten á esta operación.

Art. 3.º Cuando en el partido judicial donde se sustancie el proceso no haya Doctores en ninguna de las Facultades nombradas en el art. 1.º, ó estuvieren imposibilitados legal ó físicamente para practicar el análisis los que en él residieren, el Juez lo pondrá en conocimiento del Presidente de la Audiencia, y éste nombrará el perito ó peritos que hayan de prestar este servicio entre los Doctores en las expresadas Facultades domiciliados en el distrito.

Art. 4.º El Presidente de la Audiencia comunicará el nombramiento de peritos al Juzgado para que se pongan á disposición de los mismos, con las debidas precauciones y

formalidades, las sustancias que hayan de ser analizadas.

Art. 5.º Queda derogado el decreto de 21 de Junio de 1875 en lo que fuere contrario al presente.

Dado en Palacio á primero de Noviembre de mil ochocientos setenta y cinco.—ALFONSO.—El Ministro de Gracia y Justicia, FERNANDO CALDERON COLLANTES.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular núm. 279.

Segun me participa el Excmo. Sr. Gobernador civil de Madrid, en telegrama circular de anoche, se ha fugado de aquella cárcel Fernando Sahsé, de las señas que á continuación se expresan, llevándose alhajas y efectos. Encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil, individuos de Orden público y demás dependientes de mi autoridad procuren la busca y captura del expresado sujeto, remitiéndolo á mi disposición, caso de ser habido, así como los efectos que se le ocuparen.

Soria, 3 de Noviembre de 1875.

El Gobernador interino,

RAFAEL TORON.

Señas del fugado.

Edad 17 años, estatura baja, color bueno, ojos negros, sin barba, con algunas espinillas en la cara.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

El Ilmo. Sr. Director general de Impuestos dijo á esta Administración, con fecha 2 del actual, lo siguiente:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado con fecha 21 de Octubre último á esta Dirección general, la Real orden siguiente:—Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) del expediente relativo á la inteligencia que debe darse á la orden del Gobierno de 16 de Octubre de 1874, declarando exento del derecho de consumos al carbon de piedra empleado en las grandes industrias, cuyo expediente se instruyó por esa Dirección general á virtud de haber solicitado el Ayuntamiento de Alosno, provincia de Huelva, que los efectos de aquella resolución se retrotrajesen al 1.º de Julio de dicho año. En su vista, y de conformidad con lo propuesto por V. E. y con lo informado por la Asesoría general, ha tenido á bien S. M. resolver: Primero. Que los efectos de la orden del Presidente del Poder Ejecutivo de la República, fecha 16 de Octubre de 1874, se retrotraigan efectivamente al 1.º de Julio del mismo año, entendiéndose esta resolución de carácter general: Y segundo. Que el caso particular que dió margen á la instancia del Ayuntamiento de Alosno, no afecta á la Administración del Estado, por corresponder á aquella Corporación el determinar la manera de rescindir el contrato de arrendamiento que celebró con D. Juan Lorenzo Herrera para la recaudación del derecho municipal de 5 céntos. por cada 100 kilogramos de carbon de piedra.—De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes.—Lo que comunico á V. S. este Centro directivo para su conoci-

miento y efectos oportunos; previniéndole su publicación en el *Boletín oficial* de esa provincia con el propio fin.»

Cuya Real orden he dispuesto se publique en el *Boletín oficial* de esta provincia á los efectos que en la misma se expresan.

Soria, 6 de Noviembre de 1875.—ANTONIO GONZALEZ WDELL.

SECCION CUARTA.

Dirección general de Administración local.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente de alzada promovido por el Ayuntamiento de Binased contra el acuerdo de la Comisión provincial de Huesca, tomado con motivo de la reclamación producida por el apoderado del Conde de Guaquí al repartimiento verificado por aquella corporación para cubrir el déficit de su presupuesto, la Sección de Gobernación de dicho cuerpo consultivo en 6 de Abril corriente ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: D. Joaquin del Rio, apoderado del Conde de Guaquí, acudió á la Comisión provincial de Huesca con fecha 23 de Octubre de 1874 en queja de que en el repartimiento general practicado en Binased para cubrir las atenciones municipales en el presente año económico se había impuesto á su principal la cuota de 1.907 pesetas, alegando como único fundamento de tal reclamación que dicho repartimiento no estaba basado con arreglo á instrucción.

Pedido informe á la Junta municipal, esta manifestó en resumen que, á tenor de la regla 2.ª, base 2.ª, art. 131 de la ley municipal, se hizo la evaluación de las 25.000 pesetas que el monte de Casasnovas produce en arriendo al Conde de Guaquí; y después de deducidos el quinto y la contribución con arreglo á las bases 3.ª y 8.ª, le quedaron amillaras 38.724 pesetas, que gravadas con el 4 por 100 señalado por el decreto de 26 de Junio último deben pagar 1.548 pesetas 96 céntos.: que el recurrente ha cometido el error de suponer en su cuota un aumento de 359 pesetas: que ha acudido á la Comisión provincial sin intentar previamente su reclamación en el pueblo, como procedía: que el repartimiento estuvo expuesto al público desde el 26 de Octubre hasta el 3 de Noviembre: que no habiéndose presentado reclamación, lo aprobó el Ayuntamiento el día 5: que el reclamante sabía que se había publicado dicho repartimiento antes de que esto sucediera, y la queja no se presentó en tiempo hábil ni á corporación competente; y que no se fundó en hechos concretos, precisos y determinados, aduciendo las pruebas necesarias para su justificación, como prescribe la ley.

Segun un certificado unido al expediente, el repartimiento estuvo expuesto al público desde el día 26 de Octubre, día en que se insertó el anuncio en el *Boletín oficial*, hasta el 3 de Noviembre, sin que se presentara reclamación alguna.

La Comisión provincial resolvió prevenir al Alcalde de Binased que, de acuerdo con el recurrente, se rectificara el líquido con que debía figurar el Conde, fijando la cuota que había de pagar con sujeción al tipo autorizado por las disposiciones vigentes.

Entendía la Comisión, conformándose con una nota puesta en el expediente, que el recurrente pudo producir su queja ante la Diputación provincial hasta el 10 de Noviembre, segun la base 7.ª del artículo 131 de la ley; y que aunque en efecto la reclamación no está fundada en hechos concretos, ni se aducen las pruebas necesarias, hay en la cuota fijada una equivocación bastante considerable. Al in-

dicarla se cometió también en la oficina de la Diputación el error de suponer que los haberes amillados al Conde consistían en 3.824 pesetas, cuando ascienden, según el informe de la Junta, á 38.724.

Comunicado este acuerdo al Alcalde, manifestó en 24 de Diciembre que, presentado el recurso fuera del término legal, consideraba el acuerdo de la Comisión como una propuesta de transacción entre la Junta y el recurrente: que á fin de llegar á un resultado satisfactorio se invitó al apoderado á que pasara á Binased; y por si no le era posible hacerlo, se le advertía que se había resuelto rebajarle de su cuota total el 1 por 100, bonificable en el tercer trimestre: que contestó negativamente sin presentar hoja de haberes, hasta que después de una segunda comunicación adujo ésta de un modo inadmisibile. Pidió por tanto el Alcalde que se diera por terminado este asunto con la rebaja indicada del 1 por 100.

Resolvió entonces la Comisión provincial que se dijera, tanto al Alcalde como al interesado, que para fijar la cuota debía observarse lo dispuesto en el decreto de 26 de Junio de 1874, que señala terminantemente el tanto que puede cargarse á los contribuyentes.

El Ayuntamiento y la Asamblea de asociados se alzaron para ante V. E. de esta resolución; y después de referir los antecedentes del asunto, y de citar algún artículo de la ley municipal y otros de la de 23 de Febrero de 1870 en aquella refundidos, pidieron se desestimara la reclamación.

En su consecuencia se dispuso que la Sección emitiera su dictámen sobre el particular.

Al cumplir esta orden, observará que en efecto Don Joaquín del Río no fundó su reclamación en hechos concretos, precisos y determinados, ni adujo prueba alguna para su justificación, ni aun expresó con exactitud la cuota impuesta á su poderdante, puesto que la supuso mayor en 339 pesetas; de manera que no se atuvo á lo dispuesto en el párrafo segundo de la base 7.^a del art. 131 de la ley municipal.

Por otra parte, acudió directamente á la Comisión provincial tres días antes de la publicación del repartimiento, y sin que precediera la decisión del Ayuntamiento con los síndicos de cada sección, ni del Ayuntamiento solo en su caso, de que hablan las bases 4.^a y 5.^a y la misma 7.^a del referido artículo.

El recurso, además, no se formuló ante el Alcalde, como prescribe el art. 133 de la ley; y todo ello demuestra que la Comisión provincial no era competente para conocer del asunto en el estado que tenía cuando se sometió á su resolución, puesto que no se presentaba en la sazón y por el conducto debido.

Sin embargo, en concepto de la Sección, la Comisión provincial, prescindiendo de las razones que adujo, no se excedió en su acuerdo de los límites en que se debió encerrar; pues si bien se examina, no resolvió nada respecto del fondo de la cuestión, sino que recomendó que se corrigiera una equivocación material en que notoriamente se había incurrido al verificar la evaluación de la riqueza imponible del Conde, y se cumpliera lo prescrito por la ley.

Nada se opone á que en cualquier tiempo, mediante reclamación, se den consejos de esta especie en el orden gubernativo por los superiores jerárquicos de cualquiera Autoridad ó cuerpo de igual orden.

La equivocación material consiste en lo siguiente: el monte de Casasnovas produce en arriendo 23.000 pesetas; según la regla 2.^a, base 2.^a del artículo 131 de la ley, á que la Junta dice haberse atendido, se imputó al propietario una suma igual á vez y media el importe de esta renta: la suma resultante debía ser 37.500 pesetas; y como deduci-

dos el quinto y la contribución se dice que quedan 38.724 pesetas, ó sea una suma mayor que aquella cantidad, es manifiesto el error.

Fácil es de advertir en los documentos del expediente que la Junta municipal no estaba segura del acierto con que se había procedido en el asunto, y que se hallaba dispuesta á reformar la cuota si hubiera hallado mejor voluntad en el representante del Conde.

Por todo lo expuesto, la Sección opina:

1.^o Que no habiendo decidido la Comisión provincial de Huesca respecto del fondo de la reclamación que se le presentó, ni teniendo competencia para hacerlo en el estado del expediente, las resoluciones que ha adoptado tendían á corregir un error material y á recomendar la observación de la ley.

2.^o Que rectificando la equivocación padecida con presencia de los datos necesarios, debe la Junta señalar la riqueza imponible del Conde de Guaquí y fijar la cuota que ha de satisfacer.

3.^o Que si el recurrente se considera agraviado por la cuota que se le imponga, podrá recurrir á la Comisión provincial, y en su caso alzarse de la resolución de esta si lo estima conveniente por la vía contencioso-administrativa.»

Y conforme S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 17 de Abril de 1875.—El Director general, RICARDO ALZUGARAY.—Sr. Gobernador de la provincia de Huesca.—(Gaceta del día 6 de Mayo de 1875.)

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente de alzada promovido por varios vecinos de Hoyo de Pinares contra un acuerdo de la Comisión provincial de Avila, por el que aprobó el impuesto establecido por el Ayuntamiento de aquel pueblo sobre los ganados de todas clases, la Sección de Gobernación de dicho Cuerpo consultivo con fecha 16 de Abril emitió el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la orden del Poder Ejecutivo de 22 de Julio último, la Sección ha examinado el recurso de alzada interpuesto por varios vecinos de Hoyo de Pinares contra un acuerdo de la Comisión provincial de Avila, por el que aprobó el impuesto establecido por el Ayuntamiento de aquel pueblo sobre los ganados de todas clases.

Resulta del expediente que entre los arbitrios propuestos y aprobados por el Ayuntamiento y Junta de asociados del pueblo ántes dicho para cubrir el déficit del presupuesto para el año económico de 1873 74, se estableció uno por razón de los pastos comunales que utilizaban ciertos vecinos sobre todas las cabezas de ganados, ya estuviesen destinados al uso propio, ya también á cualquiera otra especie de granjería ú objeto.

Varios propietarios y ganaderos del pueblo acudieron á la Comisión provincial pidiendo dejase sin efecto el acuerdo del Ayuntamiento y Junta de asociados en que se estableció aquel impuesto. Alegaban los recurrentes, para fundar su pretensión, que dicho arbitrio era contrario al espíritu del art. 136, regla 3.^a de la ley municipal; que estando sujetas las dos terceras partes de la jurisdicción del pueblo á la mancomunidad de pastos con todos los pueblos

del asocio de la universidad y tierra de Avila, únicamente los administradores de dicho asocio pueden establecer derechos sobre los pastos de dichas tierras, y aun sujetándose á las tarifas desde antiguo establecidas; y que tampoco podía el Ayuntamiento imponer derecho alguno sobre los pastos de la otra tercera parte del término municipal, por constar en gran parte de tierras de propiedad particular destinadas al cultivo, y terrenos á cuyos pastos tienen derecho los ganados del vecino pueblo de San Bartolomé de Pinares por antiguo convenio celebrado entre este y el referido de Hoyo de Pinares.

El Alcalde de este último punto al remitir la alzada á la Comisión provincial acompañó el correspondiente informe, en el que afirmaba constarle la certeza de los hechos aducidos por los reclamantes, siendo públicos y notorios. Aquella corporación, si bien en 27 de Setiembre de 1873 dejó sin efecto el impuesto reclamado más adelante, y á instancia del nuevo Ayuntamiento mandó al Alcalde que reuniera á los ex-Concejales é individuos de la Junta municipal que discutieron y aprobaron el presupuesto municipal de aquel año económico, para que bajo su responsabilidad informasen si al establecer el arbitrio sobre los ganados lo hicieron sabiendo que existían terrenos comunes con pastos aprovechables. Así se verificó el 16 de Noviembre del propio año, manifestando unánimemente todos los asistentes que al votar el impuesto referido lo hicieron teniendo en cuenta los muchos terrenos comunales que en el término municipal existen suficientes para la manutención de gran número de cabezas de ganado, y declarando el ex-Alcalde que no tuvo intención de expresar lo que en el informe ya citado aparecía, debiendo ser ello atribuido á la mala redacción.

A la vista de estos datos, la Comisión provincial en 20 de Diciembre del indicado año declaró válido y subsistente el acuerdo del Ayuntamiento y Junta municipal en que se estableció el impuesto de que se trata; resolución de la que se han alzado para ante el Ministerio del digno cargo de V. E. los ántes mencionados propietarios y ganaderos de Hoyo de Pinares, reproduciendo en su instancia las razones alegadas ante la Comisión provincial.

La Sección, teniendo en cuenta que con sujeción á la regla 1.^a, art. 130 de la ley municipal, los Ayuntamientos pueden establecer arbitrios sobre las industrias que se ejercen en la vía pública ó en terrenos y propiedades del pueblo, y que de los informes últimamente evacuados resulta que en el término de dicho pueblo existen muchos terrenos comunales susceptibles de aprovechamiento por personas ó clases determinadas, opina que debe confirmarse el acuerdo apelado.»

Y conforme S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid, 11 de Mayo de 1875.—El Director general, R. ALZUGARAY.—Sr. Gobernador de la provincia de Avila.—(Gaceta del día 28 de Mayo de 1875.)

ADMINISTRACION DIOCESANA DE SIGÜENZA.

Por la ordenacion de pagos del Ministerio de Gracia y Justicia se previene no se admitiran los sumarios sobrantes de las predicaciones de Cruzada de 1871, 72 y 73 que no estén entregados en 31 de Diciembre del presente año en dicha ordenacion; por lo que á los muchos Ayuntamientos que no los han presentado, á pesar de los avisos que se les han dado, lo pone en conocimiento de los mismos, fijándoles de término hasta el 20 del citado Diciembre, para que la administracion de mi cargo tenga tiempo de remesarlos á Madrid ántes del indicado 31 que espira el plazo; pues pasado este no se les admitiran y se les hará cargo si las hubiesen consumido.

Dios guarde á V. muchos años. Sigüenza, 4 de Noviembre de 1873.—Dr. JOSÉ FERNANDEZ.—Sr. Alcalde constitucional de....

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento constitucional de Soria.

Habiendo observado el escaso número de pueblos que hasta la fecha han verificado las reintegraciones de granos que tienen tomados del Pósito de esta ciudad, á pesar de hallarse ya completamente terminada la recoleccion del año actual, y con objeto de evitar los perjuicios consiguientes tanto á dicho benéfico establecimiento cuanto á los deudores al mismo, señalo á éstos el término de 15 dias contados desde la publicacion del presente en el *Boletín oficial* para que lo verifiquen; previniéndoles que de no hacerlo dentro del mismo, se expediran las oportunas comisiones de apremio.

Los expresados pueblos que se hallan adeudando están en la ineludible obligacion de hacer el ingreso de granos en el plazo que se determina, sin perjuicio de que despues pretendan la concesion de los que necesitan para la sementera, que es el objeto de estos préstamos; y una vez que les sean otorgados, comisionarán un individuo de sus respectivos Ayuntamientos, proveyéndolo de poder bastante sucinto por los Concejales que los constituyan y los vecinos que hayan de participar de él para que se haga cargo y suscriba la correspondiente escritura.

Los que no puedan ingresar por haber sufrido apedreo ú otro siniestro en sus campos, solicitarán la moratoria, acompañando copia autorizada del expediente justificativo instruido al efecto con arreglo á la ley.

Soria, 6 de Noviembre de 1873.—El Alcalde, MARIANO DE LA ORDEN.

SECCION SEXTA.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de 1.ª instancia de Soria.

En nombre de S. M. Don Alfonso XII, Rey constitucional (Q. D. G.), Don Lorenzo Aguirre, Juez municipal de esta capital, y como tal Regente de la jurisdiccion ordinaria de la misma y su partido:

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Pedro Marquina y Gaspar, natural y domiciliado en el pueblo de Gotor, de estado soltero, cuyas señas personales y ropas que viste á continuacion se expresan, para que dentro del término de 10 dias se presente en el Juzgado de Calatayud para ser indagado en la causa que se le sigue sobre lesion y muer-

te sucesiva de Domingo Tobajas y Tobajas; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley de Enjuiciamiento criminal. Al propio tiempo encargo á las autoridades y personas que constituyen la policia judicial que si fuere habido el Pedro Marquina procedan á su captura, prision y conduccion á las cárceles de esta ciudad con las seguridades debidas para hacerlo á la de Calatayud.

Dado en Soria á 4 de Noviembre de 1873.—El Regente de la jurisdiccion, LORENZO AGUIRRE.—Por su mandado, PEDRO ABAD Y CRESPO.

Señas del reo.

Edad 18 años, estatura 1'600 milímetros, barba clara, color sano; viste calzon corto, chaleco y chaqueta de pana negra, pañuelo encarnado de seda á la cabeza; va indocumentado.

ADVERTENCIA.

Los señores suscritores cuyo abono al *Boletín* termina en fin de este mes, se servirán renovar oportunamente la suscripcion, pues de no renovarla se les suspenderá su envio.

Tambien se advierte que no se servirá ninguna suscripcion ni se publicará ningun

edicto, sentencia ó anuncio que devengue derechos de insercion sin que anticipadamente sea abonado su importe.

ANUNCIOS PARTICULARES.

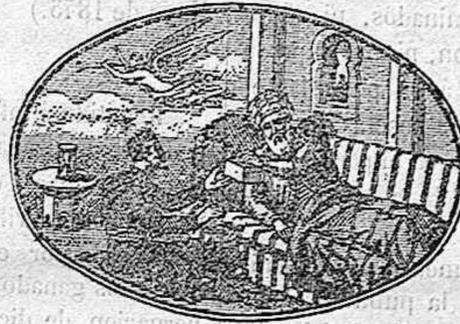
ARRIENDO.—El que quiera interesarse en el arrendamiento de 54 yugadas de tierra puésta en labor, y cuatro prados con pastos abundantes, sitios en el pueblo de Berguizas, distrito municipal de Vizmanos, de la propiedad de D. Cipriano Gonzalez Agüero, puede avistarse con el apoderado de este D. Valentin Romero, vecino de Soria, calle del Campo, número 22.

VACANTE.—No habiéndose presentado aspirante alguno á la plaza de veterinario, herrador y herrero del pueblo de Cirujales y su anejo Aldealseñor, cuya vacante se publicó en el núm. 123 del *Boletín oficial* del año actual, se anuncia por segunda vez. Su dotacion será de cien fanegas de trigo comun, cobradas por el profesor en las eras de ambos pueblos en la recoleccion de frutos. Las solicitudes se dirigiran al Alcalde de la matriz hasta el 21 del actual que se proveerá.

Cirujales, 5 de Noviembre de 1873.—Venancio Heras.

CAFÉ NERVINO MEDICINAL.

MARAVILLOSO SECRETO ARABE.



EXCLUSIVO DEL DR. MORALES.

SU ORIGEN.—Durante la última gloriosa campaña de Marruecos, en uno de los hospitales de Tetuan, altamente agradecido al Doctor Morales por los favores que como enfermo y súbdito le debía el hebreo **ADAM PERATH**, deseando demostrarle su reconocimiento, que de otro modo no le podía manifestar, le participó el SECRETO de una composicion de sustancias vegetales, con la cual un médico árabe habia alcanzado alta reputacion y provecho en todos los países que hubo recorrido.

Murió en Africa ese médico árabe, y con él hubiera quedado sepultado su SECRETO, á no estar á su lado en los últimos momentos de su vida el referido hebreo ADAM PERATH, á quien el médico árabe comunicó, en recompensa de su asidua asistencia, el medio de que se valia para conseguir ininidad de curaciones prodigiosas y para conservar la salud el mayor tiempo posible.

El vehiculo que empleaba el médico árabe para administrar las sustancias vegetales de que usaba, tan inofensivas como salutarísimas, era la infusion de café.

Resultados obtenidos por el Dr. Morales.—Esta composicion, hecha en un todo igual á la comunicada por el médico árabe como SECRETO y remedio heróico, la he venido ensayando en ininidad de casos de mi práctica particular, que puedo citar, no habiendo querido hacerla del dominio público hasta tanto que los resultados prácticos confirmaran su eficacia, los cuales han sido idénticos á cuanto me ponderó el hebreo, poco tiempo ántes de haber fallecido victima de la disenteria.

Seguro ya de sus excelentes virtudes, tengo la satisfaccion de presentar al público en general, y á la clase médica en particular, el CAFÉ NERVINO MEDICINAL, para que, con toda confianza de buen éxito, lo empleen en las diferentes afecciones del aparato gástrico y sistema cerebro-espinal, persuadido de que conseguirán con su uso triunfos que no habian podido alcanzar con otras medicaciones.

Sus numerosas propiedades y virtudes.—Es admirable su efecto para toda clase de dolor de cabeza, desde el más leve hasta la jaqueca más fuerte y tenaz, bastando de ordinario una taza para hacer desaparecer, casi instantáneamente, tan molesto mal, y poder dedicarse á las tareas de costumbre.

Siendo asimismo sorprendente su accion para toda clase de intermitentes, accidentes, congestiones cerebrales, parálisis, vahidos, debilidad muscular ó nerviosa, general ó local, malas digestiones, vómitos, acedias, inapetencia, ardores, flatos, histerismo, exceso de bilis, extrñimiento, y demás trastornos del aparato gastro-intestinal.

Reemplaza con ventaja á todos los tónicos y nevrotónicos reconstituyentes, porque, elevando y regularizando altamente las fuerzas gástricas, hace desear y permite tomar más cantidad de alimentos que de ordinario, asimilándolos todos por las fáciles digestiones que se producen, y curando por su accion tónica, superior á todas, la anemia, clorosis, hidropesias, diabetes, escrófulas, raquitismo y toda otra afeccion que reconozca por causa la pobreza ó alteracion de la sangre.

Indispensable para las personas predispuestas ó que hayan padecido congestiones ó apoplejias cerebrales, para los que se dedican á fatigas intelectuales, para los convalecientes, para los militares en campana y para cuantas personas quieran conservar su buen estado de salud y frescura natural consiguiente á tal estado.

Tanto por sus propiedades, altamente higiénicas y profilácticas, cuanto por su grato sabor y no producir irritacion, la que por el contrario hace desaparecer, si existe, debe siempre usarse aun en el mejor estado de salud y con preferencia al café comun, sobre todo en los niños, para su buen desarrollo, y en las señoras para verse libres de muchas molestias propias de su sexo y debidas á la exageracion de su sistema nervioso.

SU EXPENDIO.—Se halla de venta, al precio de 12 y 20 reales caja para 20 y 40 tazas, en todas las principales farmacias y droguerías de España y del extranjero.

Depósito central.—Calle de Espez y Mina, 18, Dr. Morales, Madrid.

Soria, farmacia del Lic. Calahorra.—Búrgos, farmacia de Barrio Canal.—Segovia, farmacia de Llovet é hijo.—Avila, C. Gonzalez, Comercio, 38; M. de Castro, Portales del Mercado Grande.—Peñaranda de Bracamonte, farmacia de Cuenya.—Béjar, farmacia de Comendador.

En los depósitos de Madrid y provincias se hace la rebaja del 20 por 100 desde seis cajas en adelante.

Soria:—Imprenta provincial.